



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000096-2024-GR.LAMB/GGR [515327888 - 4]

VISTO:

El escrito de Reg. [515327888-0] que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor ANTONIO OBLITAS VÁSQUEZ, OFICIO N° 000587-2024-GR.LAMB/OERH [515317172-1] y OFICIO N° 00624-2024-GR.LAMB/OERH [515327888-1] de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos e INFORME LEGAL N° 000407-2024-GR.LAMB/ORAJ [515327888 - 2]; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 2 Inc. 20. de la Constitución Política del Perú consagra el derecho que tiene toda persona: "20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad."

Que, el Art. 2 de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y, asimismo, en su Art. 26 establece que el Gerente General Regional, es Responsable Administrativo del Gobierno Regional, lo cual es concordante con lo que establece el Lit. J. del Art. IV del Reglamento de la Ley del Servicio Civil que señala que para efecto del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, "se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales (...) la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional (...)"; en consecuencia, corresponde a dicha Autoridad Regional, resolver los recursos impugnativos que correspondan.

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la Ley N° 27444, dispone que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, que establece que los administrados gozan de derechos y garantías en la tramitación de los procedimientos administrativos, tales como impugnar las decisiones que los afecten.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 120.1 del artículo 120° y numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que le franquea la ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, el Art. 218° Numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos (reconsideración y apelación) deben interponerse en un plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 222° del mismo cuerpo legal invocado.

Que, conforme se verifica de los actuados que forman parte del Recurso de Apelación interpuesto, el OFICIO N° 000587-2024-GR.LAMB/OERH [515317172-1] de fecha 8 de abril de 2024, fue notificado en el domicilio del recurrente el día 11 de abril de 2024, a horas 10:40 am, recibido por doña Gisela Vásquez, quien suscribió el cargo de recepción del citado documento con la indicación que era su "sobrina", ante lo cual, el administrado, con fecha 12 de abril de 2024, interpuso el correspondiente recurso impugnativo, encontrándose dentro del plazo de su interposición, conforme señala la norma.

Que, los argumentos de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos para denegar lo petitionado por el administrado, se circunscriben a lo señalado por SERVIR en el Informe Técnico N.º 00041-2024-SERVIR-GPGSC de fecha 18 de enero de 2024, que concluye: "3.3. Teniendo en consideración que la "reserva de plaza" solo resulta aplicable al servidor "nombrado" del Decreto Legislativo N° 276, en caso un servidor

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000096-2024-GR.LAMB/GGR [515327888 - 4]**

"contratado" bajo dicho régimen laboral (sea que se encuentre o no amparado en la protección de la Ley N° 24041) sea designado en un cargo directivo o de confianza (en la misma u otra entidad), **previamente deberá suspender de manera perfecta su vínculo laboral mediante una licencia sin goce de remuneraciones por asuntos particulares, la cual no podrá exceder del plazo de noventa (90) días calendario.** Una vez finalizada dicha licencia, el servidor deberá regresar a su plaza de origen o de crearlo pertinente presentar su renuncia ante la entidad a fin de continuar asumiendo el cargo de confianza designado, (...)". Del mismo modo, invoca el Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RISC, actualizado y aprobado por DECRETO REGIONAL N° 000017-2022-GR.LAMB/GR [4058419-401], que en su CAPÍTULO VIII: LICENCIAS Y PERMISOS señala: "A.2 Licencia sin goce de haber: A.2.1 Licencia por motivos particulares: Podrá otorgarse hasta por noventa (90) días en un período no mayor de un (01) año, de acuerdo a las razones que exponga el trabajador y a las necesidades del servicio. (...). Trámite de una Licencia Artículo 70°.- El trámite de licencia se inicia con la presentación de la solicitud por parte de la persona interesada, ante la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos o la que haga sus veces, previo visado del Jefe Inmediato o Inmediato Superior de éste, **requisito sin el cual no se aceptará tal petición. La sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de licencia.** (...)" en consecuencia, señala que en vista que el administrado presentó su solicitud de Licencia Sin Goce de Remuneraciones por motivos particulares, sin contar previamente con el visto bueno de su Jefe Inmediato, sin esperar además la aceptación o no de su solicitud, habiendo dejado de asistir a su centro de labores el día 8 de abril del presente año, se habría configurado el abandono de cargo, conforme lo prevé el Reglamento Interno de Servidores Civiles - RISC; razón por la cual, su solicitud fue declarada improcedente.

Que, el administrado en su recurso impugnativo, sólo se ha limitado a señalar, que su solicitud debió haberse "adecuado" a las finalidades del interés público, en concordancia al Principio de Simplicidad establecido por el TUO de la Ley 27444. Asimismo, manifiesta que su solicitud debe otorgarse con efecto retroactivo, indicando: "con la finalidad de velar por la protección a mi derecho fundamental a la salud previsto en el artículo 7° de la Constitución Política del Perú, el cual a su vez protege el acceso a las prestaciones y constituye una manifestación de la garantía de la seguridad social". Con relación a la imputación de abandono del trabajo, señala: "es falso a todas luces, desde el día 08 de abril de 2024 me encuentro laborando en la Municipalidad de Pítipo, designación a la que le están poniendo muchas trabas, haciéndome inferir que no quieren otorgarme dicha designación, a pesar del Oficio N°014-2024-MD/GM, es preciso que acudí de inmediato a ocupar el puesto de trabajo en dicha Municipalidad ya que mi presencia en dicha dependencia era de suma importancia para llevar a cabo las labores encomendadas, entonces la administración no puede imputarme que he abandonado mi puesto de trabajo cuando por necesidad de la dependencia es que me presenté en dicho centro de labores". Así también, indica: "Que, es de conocimiento mi estado de salud y que a la actualidad, soy una persona vulnerable por contar con diagnósticos de naturaleza degenerativa como: diabetes, esófago de Barret, gota, metaplasia intestinal (cáncer intestinal) y riesgos coronarios grado II por lo que tengo que estar todo el día medicado para poder cumplir con las actividades diarias, pero los efectos adversos de la medicación no me permiten ejercer ciertas actividades, como subir escaleras (riesgos a sufrir caídas), estrés físico y emocional entre otras actividades.", concluyendo que su solicitud debe ser atendida ya que fue solicitada con la debida anticipación.

Que, al respecto, cabe señalar que conforme se desprende de la información que forma parte del expediente que contiene el recurso, se debe dejar claro que el administrado es personal contratado permanente bajo el régimen laboral del D. Leg. N°276, norma que en su Artículo 2. prescribe: "**No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable.**"

Que, del mismo modo, el D.S. N°05-90-PCM Reglamento del D. Leg. 276, en su Art. 14 establece: "Conforme a la Ley, los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, **no hacen Carrera Administrativa en dichas condiciones, pero sí están comprendidos en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que les sea aplicable.**"; asimismo, en su Art. 109 señala: "Entiéndase por licencia a la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000096-2024-GR.LAMB/GGR [515327888 - 4]**

días. El uso del derecho de licencia **se inicia a petición de parte y está condicionado a la conformidad institucional**. La licencia se formaliza con la resolución correspondiente; y en su Art. 110 se establece que: "Las licencias a que tienen derecho los funcionarios y servidores son: b) Sin goce de Remuneraciones: Por motivos particulares; (...) **Artículo 115.- La licencia por motivos particulares podrá ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un período no mayor de un año de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades del servicio.**" (El énfasis agregado es nuestro).

Que, en ese sentido, al tener el administrado impugnante la condición de personal contratado permanente del D. Leg. N°276, frente a la propuesta de su designación en un cargo de confianza, sólo tenía derecho a solicitar la correspondiente licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares; y sólo por el periodo de noventa días, que es justamente uno de los derechos que le son aplicables al pertenecer a dicho régimen laboral, dada su condición de personal contratado permanente. Del mismo modo, con relación a la pertinencia de autorización de una licencia como la solicitada por el administrado, corresponde invocar lo que establece el RISC en el Lit. **A.2 Licencia sin goce de haber: Inc. A.2.1 Licencia por motivos particulares**, del **CAPÍTULO VIII: LICENCIAS Y PERMISOS**, que indica que ese tipo de licencia sólo "Podrá otorgarse hasta por noventa (90) días en un período no mayor de un (01) año, de acuerdo a las razones que exponga el trabajador y a las necesidades del servicio. (...). Así también, conforme lo establece el Artículo 70° del mismo RISC, "El trámite de licencia se inicia con la presentación de la solicitud por parte de la persona interesada, ante la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos o la que haga sus veces, previo visado del Jefe Inmediato o Inmediato Superior de éste, requisito sin el cual no se aceptará tal petición. La sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de licencia. (...);

Que, conforme es de verse de lo expuesto, el tipo de licencia requerida por el administrado, **está condicionada a la conformidad institucional y la necesidad del servicio**; por lo que, el no haberse declarado procedente la licencia requerida por el administrado no ha vulnerado su derecho, toda vez que conforme señala la norma, él estaba en la obligación de requerirla en la forma y modo establecida por la norma, ante lo cual, cabe traer a colación además, lo establecido por el numeral 1.1.2 del Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP, Licencias y Permisos, aprobado por Resolución Directoral N° 001-93-DNP, que, ratificando lo señalado, prescribe: "**La sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia. Si el trabajador se ausentara en esta condición, sus ausencias se considerarán como inasistencias injustificadas** (...)."

Que, con relación a lo que manifiesta el administrado, respecto a que su solicitud debió haberse "adecuado" a las finalidades del interés público en concordancia al Principio de Simplicidad, no corresponde pronunciarnos al respecto, por cuanto el citado servidor, no desarrolla de qué manera dicho principio ampara su solicitud o la concordancia que pueda tener el mismo, frente a su caso.

Que, con relación a su estado de salud que refiere el administrado, se advierte también, que en su escrito no desarrolla tampoco, porqué, supuestamente, era de vital importancia para su salud que se le otorgue la licencia requerida, para laborar como personal de confianza en otra entidad pública, por el periodo de noventa días, limitándose a señalar que tiene derecho a las prestaciones de Salud que establece la ley, prestaciones que conforme es de verse de la información obrante en la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos se vienen cumpliendo. Así también, enumera ciertas patologías que dice tener y que al parecer lo hacen vulnerable, sin embargo, del OFICIO N° 000624-2024-GR.LAMB/OERH [515327888 - 1] se desprende que el servidor en referencia no ha sustentado de manera idónea los problemas de salud que refiere, conforme se evidencia de los siguientes documentos, que se indican en dicho oficio:

- Solicitud s/n [515305349-0] del 26 de marzo de 2024, por la cual, el recurrente solicitó licencia son goce de haber por enfermedad, por el periodo de seis (6) meses; siendo que, con Oficio N°000546-2024-GR.LAMB/OERH [515305349-2] del 1 de abril de 2024 (Se adjunta) se le comunicó su improcedencia por no cumplir con lo establecido por la Ley N° 26790 - Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud; y, considerando lo señalado por SERVIR en su Informe Técnico N.º 1703-2022-SERVIR-GPGSC, numeral 2.10) que indica: "**los certificados médicos particulares que sustenten la incapacidad por el exceso de 20 días, deberán**



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000096-2024-GR.LAMB/GGR [515327888 - 4]

ser canjeados por el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo - CITT (documento oficial de ESSALUD), por la cual se hace constar el tipo de contingencia (enfermedad, accidente o maternidad), y la duración del periodo de incapacidad temporal para el trabajo (...)"

- Escrito s/n [515270895-0] del 4 de marzo de 2024 y Escrito s/n [515270895-3] del 6 de marzo de 2024, por el cual, el administrado solicitó por motivos de salud prestar apoyo en otra oficina; y, ante dicha solicitud, se llevó a cabo la evaluación médica del referido servidor por parte del Médico Ocupacional Dr. Alan Diaz Herrera emitiendo el Informe N.º 003-2024-GOB.REG.LAMB/OERH-ADH, no se tiene a la vista para conocer su contenido.

Estando a lo actuado, y en uso de las atribuciones conferidas mediante el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado por Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR y en concordancia con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por el servidor Antonio Oblitas Vásquez, contra el OFICIO N° 000587-2024-GR.LAMB/OERH [515317172-1] de fecha 8 de abril de 2024, confirmándose en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos expresados en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación a lo establecido en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- DIFUNDIR la presente resolución a través del Portal Electrónico Institucional: www.regionlambayeque.gob.pe, en cumplimiento de lo dispuesto en el Tto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digitalmente
RANJIRO ROBERTO NAKANO OSORES
GERENTE GENERAL REGIONAL
Fecha y hora de proceso: 06/05/2024 - 12:32:49

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
JUAN PABLO CHAMBERGO BURGOS
JEFE REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
06-05-2024 / 12:06:08